



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0028

**Expediente judicial:** \*\*\*\*\*

**Juicio:** ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.

**Actora:** \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

**Demandados:** \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*.

**Resolución:** Sentencia definitiva.

**Monterrey, Nuevo León, a 29 veintinueve de abril del año  
2024 dos mil veinticuatro.**

**Se dicta sentencia definitiva** en la que se declara **fundada** la acción de pérdida de la patria potestad promovida por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

### 1.- Glosario.

Actores	*****y*****.
<b>Demandados</b>	***** , *****y*****.
Menor de edad	*****
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada ***** , Licenciado *****y Licenciada *****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje sencillo, evitando palabras jurídicas, así como la transcripción innecesaria de constancias y párrafos extensos, a fin de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente<sup>1</sup>, ello cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen las sentencias que refiere el artículo 402 del código procesal, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución.

### 2.- Resultando.

**2.1. Demanda.** Los accionantes en el presente juicio, la pérdida de la patria potestad que el ciudadano \*\*\*\*\*ejerce sobre la **menor de edad**; apoyando su reclamación en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**2.2. Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad de la **infante**, designándosele un **tutor** provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento, decretando se le hiciera de su conocimiento dicho cargo, el cual fue aceptado y protestado con posterioridad.

<sup>1</sup> Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Manual para Elaboración de Sentencias. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía.* Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S. A de C.V., 2015

De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al **demandado** \*\*\*\*\*, a fin que dentro del término de 09 nueve días, produjera su contestación, obrando en autos la notificación respectiva, misma que en su contenido se ajusta a lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 71 del código procesal; sin embargo, el **demandado** no ocurrió ante esta autoridad pese a encontrarse debidamente emplazado teniéndosele por contestando la demanda en **sentido negativo**.

Del mismo modo, se dio la intervención a la **Agente del Ministerio Público** de la tramitación del presente juicio, a fin que de estimarlo conveniente a los intereses de la menor de edad \*\*\*\*\*, interviniera en el presente procedimiento

Luego, se calificaron las pruebas aportadas y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, lo cual tuvo verificativo al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos del \*\*\*\*\*, misma que se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de la constancia levantada para ese efecto, la cual fue diferida para los efectos ahí precisados, dándose por concluido su cierre en fecha \*\*\*\*\*, haciéndose constar que no se formularon alegatos.

Por otro lado, en fecha \*\*\*\*\*, se ordenó efectuar una prueba de capacidad en la menor afecta a la causa, la cual en esa data contaba con la edad de \*\*\*\*\*, y la cual fue realizada por el personal adscrito al Centro Estatal de Convivencia del Estado, obrando el reporte de evaluación de fecha \*\*\*\*\*, donde se determinó que en ese entonces la menor no contaba con capacidad para participar en el proceso judicial.

Cabe hacer la aclaración en el sentido que el presente procedimiento se inició en el **Juzgado** \*\*\*\*\* de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente \*\*\*\*\*; sin embargo, ante su desaparición, el diverso **Juzgado \*\*\*\*\* del Primer Distrito Judicial en el Estado**, siguió conociendo del mismo bajo el expediente \*\*\*\*\*y finalmente por auto de fecha \*\*\*\*\*, se asumió por parte de éste Juzgado la competencia para conocer del presente asunto, en virtud del cese de las funciones del citado **Juzgado** \*\*\*\*\* mediante el acuerdo general número \*\*\*\*\* emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado el día \*\*\*\*\*

Ahora bien, mediante auto de fecha a \*\*\*\*\*, se tuvo a los accionantes, dando cumplimiento a la prevención impuesta en fecha \*\*\*\*\*, haciendo extensiva su demanda en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, abuelos paternos de la menor afecta a la causa, ordenando el emplazamiento respectivo.

Consta en autos que en fecha \*\*\*\*\*, comparecieron al local de éste Juzgado los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, a fin de ratificar el escrito de fecha \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitan se trajera a la vista el escrito de fecha \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

anualidad, donde solicitan se les tenga allanándose a la demanda instaurada en su contra; peticionando además se les tenga por notificados de los autos de fechas \*\*\*\*\* (admisión del procedimiento y \*\*\*\*\* (extensión de la demanda en su contra); corriéndoles traslado de la demanda instaurada en su contra. **Teniéndoseles en dicho acto por allanándose a la misma.**

Posteriormente, en fecha \*\*\*\*\* , se ordenó girar de nueva cuenta oficio al **Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado** a fin de evaluar a la menor afecta a la causa, para efecto de determinar si tenía la madurez suficiente para intervenir en el presente asunto, y en virtud de que del reporte de evaluación virtual sobre capacidad remitido en fecha \*\*\*\*\* , por la licenciada \*\*\*\*\* Psicóloga adscrita a dicho centro, se determinó la menor en cuestión cuenta con la suficiente madurez cognitiva y conductual, externar sus opiniones e intervenir y ser escuchada por esta autoridad; en consecuencia el \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ello, en la forma y términos que se desprenden de la videograbación levantada para ese efecto, en la cual consta que el derecho de participación de la menor involucrados se hizo efectivo en la entrevista realizada por lasuscrita Jueza, acorde a los lineamientos de derecho aplicables al caso.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Tutor provisional emitió su parecer en relación a los derechos de sus representada.

Luego, consta en autos que la Agencia del Ministerio Público, emitió su parecer, según pedimentos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que siendo agotadas las etapas procesales de rigor, se ordenó dictar la sentencia respectiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

### **3.- Considerando.**

**3.1. Generalidades de las sentencias:** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la **demandada**, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**3.2. Competencia:** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de una **menor de edad**, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de esta, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

**3.3. Vía:** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

**3.4. Carga de la prueba:** De conformidad con el artículo 223 del código procesal, la **actora** debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

**3.5. Planteamiento del caso:** Los accionantes promueven el presente juicio a fin de que el demandado \*\*\*\*\* pierda el derecho de ejercer la patria potestad respecto de la menor de edad, en virtud de haber sido condenado por un **delito grave y se pueda poner en peligro la persona o bienes de la menor**; así como por el abandono de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

**3.6. Legitimación:** Advirtiendo que obran en autos las certificaciones del registro civil relativa al nacimiento de la menor, de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, ( madre de la menor), a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, esta autoridad considera que en términos de los numerales 414 y 415 del código civil, la aptitud o facultad de los actores en su carácter de abuelos maternos de la menor afecta a la causa, para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la de los demandados \*\*\*\*\* (padre de la niña) y los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* (abuelos paternos) para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido es decir, la legitimación activa y pasiva de las contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado a que con dichas documentales se justifica la relación paterno filial de los demandados con la infante, así como que los accionantes son **ascendientes maternos en segundo grado**.

**3.7. Fondo del procedimiento:** De acuerdo a lo señalado, la **demandante** sustenta sus pretensiones en las causales **I** y **V** del artículo 444 del código civil, las cuales refieren que:

**“Artículo 444.** La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...].-Cuando el que la ejerza **es condenado por uno o más delitos graves**, siempre que criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del menor; **V.- Por abandono** del menor durante un plazo **de más de ciento ochenta días naturales**, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. [...]

Ahora bien, es importante mencionar que la patria potestad es una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor; por tanto, se debe partir de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección, habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Lo anterior, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia:

#### **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.<sup>2</sup>**

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Expuesto lo anterior, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, **se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta**, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

<sup>2</sup> Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

**3.8. Estudio de la acción.** Dicho lo anterior, en atención a los hechos que expresan los actores en su escrito inicial de demanda, refieren en esencia que de la relación que tenían los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (**hija de los promoventes**), procrearon a su nieta la menor de nombre \*\*\*\*\* , que desde el \*\*\*\*\* la menor se encuentra viviendo a lado de los demandantes, ubicado en la calle \*\*\*\*\*.

Manifestaron que como consecuencia de que el padre de su nieta el señor \*\*\*\*\* , cometió el delito de feminicidio, respecto de \*\*\*\*\* , fue condenado a la pena de 30 treinta años de prisión, como se advierte de la sentencia respectiva, por lo que no puede ser responsable de las necesidades de la vida cotidiana que requiera la menor afecta a la causa

En consecuencia, los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , refieren ser quienes se han hecho responsables de su nieta desde el fallecimiento de su hija, el \*\*\*\*\* y es el caso que desde esa fecha el demandado, no se ha preocupado por el bienestar, desarrollo físico, psicológico y moral de la menor, así como ha evadido totalmente sus obligaciones de padre, toda vez que jamás ha proporcionado cantidad alguna para solventar las necesidades de su hija, realizando el abandono por un término superior a los 180 ciento ochenta días sin causa justificada.

**3.8.1. Análisis de las causales:** Así pues, desprendiéndose de los hechos y cuestiones de derecho de la demanda planteada que los accionantes fundan su acción en la *fracción I del artículo 444 de la Codificación Sustantiva en consulta*, misma que a la letra dice: **“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; ...”** y no en la fracción V del citado imperativo, como lo plasman en su escrito de demanda, ya que si bien es cierto se puede configurar un abandono por más de 180 días naturales, tal situación deviene de la condena que purga el demandado por el delito que cometió.

**3.8.1.1. Pruebas:** En primer lugar, tenemos que los **demandantes** ofrecieron como prueba de su intención las **actas** expedidas por el Registro Civil relativas al nacimiento de su **nieta menor de edad** \*\*\*\*\* , así como la relativa al nacimiento y de defunción de su hija \*\*\*\*\* , las cuales se valoraron en párrafos anteriores, con las cuales se acredita que el demandado \*\*\*\*\* procreó a la infante y que los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* figuran como abuelos paternos de dicha menor, por ende, el padre ejerce la patria potestad sobre su persona y bienes de la infante, además, se justifica el vínculo familiar de abuelos maternos de la menor, lo que conlleva a determinar la legitimación activa y pasiva de ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 412 del Código Civil.

Asimismo, acompañó el acta de Registro Civil relativa a su matrimonio celebrado por los accionantes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , la cual reviste valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción II, 287, fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, para tener por demostrado el estado civil de los demandantes.

También, ofrecieron lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1. **copia certificada** por la licenciada \*\*\*\*\* , Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Control y Juicio Oral Penal en el Estado, respecto de la sentencia definitiva de fecha 1 \*\*\*\*\* , emitida por el los licenciados \*\*\*\*\* (Juez Presidente), \*\*\*\*\* (Juez Redactor) y \*\*\*\*\* (vocal), actuando como Jueces de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* relativa al **juicio oral penal**, donde se impuso a \*\*\*\*\* su responsabilidad en el delito de feminicidio cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , la pena de 30 treinta años de prisión. Sanción privativa de su libertad que compurgará en el lugar que asigne el ejecutivo del Estado y además se suspendió al imputado ael ejercicio de sus derechos civiles de tutela y curatela y la facultad de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representate de ausentes, así como de sus derechos políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.
2. **copia certificada** por la licenciada \*\*\*\*\* Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Control y Juicio Oral Penal en el Estado, respecto del escrito presentado por \*\*\*\*\* , dentro de la careta judicial \*\*\*\*\* , donde solicita se le tenga presentando el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha \*\*\*\*\*

A tales instrumentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287, fracción VIII, 352, 369, 370 y 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de tener por demostrado que la parte demandada fue condenado por el delito de feminicidio en perjuicio de \*\*\*\*\* y fue condenado a 30 treinta años de prisión, y que fueron suspendidos sus derechos civiles de tutela y curatela, y que a dicho fallo condenatorio el demandado interpuso el recurso de apelación.

Asimismo, ofreció las documentales siguientes:

- Constancia expedida por \*\*\*\*\* , Directora DIF Municipal de \*\*\*\*\* , Nuevo León, de fecha \*\*\*\*\* , en la que informa que la menor \*\*\*\*\* , en ese entonces estaba al cuidado de sus abuelitos maternos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en atención a que el padre de la menor dio muerte a \*\*\*\*\*
- 3 tres notas de remisión de fechas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por concepto de toallas húmedas y pañales suavelastic.
- 9 nueve recetas médicas a nombre de la paciente \*\*\*\*\* , expedidas por diversas instituciones médicas, todas ellas donde se advierten diversas fechas de los años \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documentos privados y públicos que hacen prueba plena, para tener por demostrado que posterior al fallecimiento de la madre de la menor, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se quedaron al cuidado de la niña y han erogado diversos gastos, como la compra de pañales y consultas médicas de la menor, y al haber sido allegados por los

actores, se presume que han sido ellos quienes se ha encargado de cubrir con dichos rubros y de haber sido quienes realizaron los pagos respectivos, dado que los comprobantes se encuentran en su poder; además, no fueron objetadas de forma alguna por la contraparte, acorde a lo establecido por los artículos 239, 287, 290, 369 y 373 del código adjetivo de la materia, teniéndose por acreditados los gastos que erogan los demandantes respecto a la manutención y salud de su menor nieta.

Por otro lado, se ofrecieron **la prueba testimonial** en las personas de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, la que tuvo su desahogo el \*\*\*\*\*, en la cual las testigos fueron cuestionados al tenor del interrogatorio presentado, manifestando:

“Que conocen a sus presentantes, desde hace 10 diez y nueve años respectivamente que conocen al demandado \*\*\*\*\* desde hace 3 años y conocieron a la señora \*\*\*\*\*.

Que saben que los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, vivieron juntos y procrearon una hija, que conocen a la menor \*\*\*\*\*, y que habita en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, con sus abuelos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Que el señor \*\*\*\*\*, no visita a su menor hija y no cumple con su obligación de padre desde el \*\*\*\*\*; señalando que el motivo por el que dejó de convivir con la menor lo es porque cometió el delito de feminicidio contra la \*\*\*\*\* de la menor y porque está preso en \*\*\*\*\*.

Que el padre de la menor, no tiene relación con su menor hija y que este no está pendiente de sus necesidades y de su salud.

Que quienes cubren las necesidades de la menor son sus abuelos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* quienes tienen la guarda y custodia y también cubren los gastos de educación.

Que el señor \*\*\*\*\*, se encuentra preso y fue condenado a 30 treinta años de prisión por el delito de feminicidio cometido contra la \*\*\*\*\* de la menor.

Probanza la anterior a la que con base en lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI y 380 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultaron uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declararon de ciencia cierta, y por último dieron razón fundada de sus dichos, mencionando que lo declarado lo saben y les consta, a la primera porque le consta y lo ha visto y la segunda porque conoció al señor \*\*\*\*\* y ve a su vecina \*\*\*\*\* que se encarga de la niña, la cuida y le compra sus cosas, los abuelos maternos son los que la cuidan y se encargan de \*\*\*\*\*.

En cuanto a la prueba concerniente a la **instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a sus intereses; se advierte lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

**JF030061633496**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- La diligencia por comparecencia realizada ante esta Autoridad por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\*, por medio de la cual expresaron su deseo de allanarse a la demanda interpuesta en su contra.
- El oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, Director de Reinserción Social de la Agencia de Administración Penitenciaria, en el que comunicó que el ciudadano \*\*\*\*\*, se encuentra presente en el \*\*\*\*\*, a disposición del Jue de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, por la comisión del delito de feminicidio y se le impuso una pena de 30 treinta años de prisión, y **señaló que en el Toca \*\*\*\*\* ante la \*\*\*\*\* Sala Colegiada Penal, confirmó la sentencia de primera instancia con calidad de ejecutoriado.** Documentales públicas que conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuentan con valor probatorio para tener por acreditado que los abuelos paternos de la menor afecta la causa, se encuentran tácitamente conformes con que los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sean quienes ejerzan la Patria Potestad de su menor nieta; así como que la sentencia que impone a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en el delito de feminicidio cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, la pena de 30 treinta años de prisión, se encuentra firme en calidad de ejecutoriada.

Finalmente, en cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana**. Probanza a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 355 y 356 del ordenamiento procesal en cita, se le otorga valor probatorio pleno, para el efecto de tener por demostrado el actuar procesal del demandando al no comparecer al presente juicio a emitir contestación, excepcionarse o destruir los elementos probatorios aportados por su contraparte, y el **allanamiento** efectuado por los abuelos paternos de la infante afecta a la causa de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lleva a la suscrita jueza a la presunción del incumplimiento a sus deberes de padre que la ley le impone.

**3.8.3. Opinión de la menor, el tutor y gente del Ministerio Público.** Por otra parte, en virtud de que la menor quien no obstante a la presente fecha tiene con \*\*\*\*\*, cuenta con la madurez para expresar por sí misma su opinión respecto del presente asunto, como se advierte de la evaluación de madurez respectiva, durante la audiencia a que alude el artículo 418 del código civil, celebrada en fecha \*\*\*\*\*, en la cual, se cumplieron todos los lineamientos establecidos en el protocolo de actuación para quien imparten justicia en asuntos que tengan relación con menores, y se hizo efectivo el **derecho de participación**<sup>4</sup> de la citada infante, quien pudo expresar por sí misma sus sentimientos en torno al presente asunto, haciéndolo en forma libre y espontánea, manifestando en esencia, lo siguiente:<sup>3</sup>, en la cual, se cumplieron todos los lineamientos establecidos en el protocolo de actuación para quien imparten justicia en asuntos que tengan relación con menores, y se hizo efectivo el **derecho de participación**<sup>4</sup> de la citada infante, quien pudo expresar por sí misma sus sentimientos en torno al presente asunto, haciéndolo en forma libre y espontánea, manifestando en esencia, lo siguiente:

<sup>3</sup> Audiencia que obra grabada en archivo dvd (disco versátil digital), el cual se resguardó en el Secreto del Juzgado y forma parte de lo actuado en autos.

<sup>4</sup> El derecho de participación del menor consistente en que sea escuchado y sean tomadas en consideración sus manifestaciones dentro de la controversia en la cual sus derechos se vean inmiscuidos, encuentra poyo en los artículos 1 y 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3º y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones Generales números 12 y 14 realizadas por la Comisión de los Derechos del Niño creada por la propia Convención acorde a su artículo 43, Opinión Consultiva OCT-17/12 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Generales del Comité de los Derechos Humanos números 5 y 12; además, con los 1, 2, 6, 13, 17, 36, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concomitancia con los numerales 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

*“que tiene \*\*\*\*\* , le gusta jugar con un juguete de play-doh, le gusta hacer helados, si le gusta la escuela y actualmente va en segundo de primaria, que tiene amigos en la escuela pero su mejor amiga se llama \*\*\*\*\* , que vive en \*\*\*\*\* con su papá y sumamá (\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*a quienes identifica como sus padres) que su mamá (\*\*\*\*\*), es quien la ayuda con sus tareas y se lleva muy bien con ellos, se encuentra contenta y feliz; que no conoce al señor \*\*\*\*\* , que es su deseo seguir habitando con sus padres y que son los que se encargan de comprar su ropa y alimentos y van de vacaciones, que acaba de llegar de \*\*\*\*\* , que le gusta la playa y también ha visitado \*\*\*\*\* .”*

De igual manera, se advierte que mediante pedimentos números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*comparecieron los **Agentes del Ministerio Público respectivos**, adscritos a los Juzgados que conocieron del procedimiento, emitiendo el parecer que a su representación social y legal convino, expresando que se dicte sentencia que condene la pérdida de patria potestad del demandado \*\*\*\*\*respecto de su hija; y la licenciada **Gabriela Ramírez Gamboa**, Agente del Ministerio Público adscrita este Juzgado que: *“que al momento de resolver la causa, se resguarden los derechos y el interés superior de la niña y conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y demás relativos a la Ley para la Protección de los Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.”*

En tanto que el tutor provisional licenciado Raúl Hernando Cortez Galván en su escrito de fecha \*\*\*\*\* en curso refirió que “al emitir la resolución correspondiente, sean resguardados los derechos de su representada y su interés superior conforme a lo establecido e los artículos 3°, 4°, 5°, 6° 7°, 9°, 11°, 12° y demás relativos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

**3.8.1.3 Declaración.** En resumen, con los referidos medios probatorios, valorados en lo individual y de manera conjunta, y una vez concluido el análisis y valoración de las probanzas aportadas por los accionantes, para efecto de acreditar su acción de pérdida de patria potestad, en base a la fracción I del artículo 444 del Código Sustantivo de la Materia en vigor, consistente en **“Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor”**, en ese sentido, la suscrita Juzgadora puede advertir que ha quedado plenamente probada la causal en que los accionantes fundamentan su acción, ello toda vez que el demandado señor \*\*\*\*\* , fue declarado culpable por el delito de **feminicidio**, mismo delitos que es considerado como grave por Nuestra Legislación, más aún que dicho delito fue perpetuado en perjuicio de su ex pareja \*\*\*\*\* , misma que resulta ser la \*\*\*\*\* de la menor \*\*\*\*\* , infante quien fue procreada por la antes citada juntamente con el ahora demandado, circunstancia la anterior que hace aún más grave el acto cometido por el señor \*\*\*\*\* , lo que hace presumir a la suscrita Juzgadora la falta de valores en el ahora demandado, ya que una persona que ha sido condenada por un delito grave, no puede ser ejemplo de dignidad, moralidad, ni mucho menos un guía en el sano desarrollo de un infante, ya que la conducta que se ha demostrado por parte del demandado, conlleva a suponer que éste no podría inculcar en sus vástagos los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

valores que requieren, como lo son: *dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas*; consecuentemente, ésta Autoridad en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la menor \*\*\*\*\* , y con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien, tomando en consideración que en autos ha quedado demostrado fehacientemente la causal en la cual los accionantes fundamentaron su acción de **Perdida de Patria Potestad**, así como que el demandado no opuso excepciones y defensas, es el caso de declarar la **procedencia** de la acción promovida por los **Ciudadanos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abuelos paternos que se allanaron al procedimiento, manifestando se declare procedente lo solicitado por la actora \*\*\*\*\* por así convenir a sus intereses y los de la menor afecta a la causa.

**3.9. Efectos del fallo:** Bajo ese mismo contexto, quien ahora juzga, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, **condena al demandado** \*\*\*\*\* a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija **menor de edad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 414 del código civil.

**3.9.1. Obligaciones.** Se declara que subsisten para el **demandado** todos los deberes de padre que tiene para con la **menor de edad**, en términos del artículo 285 del código civil.

Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la menor de edad involucrada, acorde al artículo 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos; debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.<sup>5</sup>**

**3.9.2. Custodia.** Tomando en cuenta que en el presente caso se ha decretado la pérdida de la patria potestad sobre la menor de edad, con respecto a su padre y que la custodia es cuestión accesoria, estrechamente vinculada e inherente al ejercicio de la patria potestad, y tomándose en consideración que en la actualidad la parte actora es quien detenta la custodia de la menor respecto de quien se promueve el presente juicio, así como los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se allanaron a la demanda, se decreta que la custodia de la referida infante la seguirá detentando la parte actora, máxime que mediante las probanzas justipreciadas se acredita que es la demandante quien se hace cargo de todas y cada una de sus necesidades al brindarle, techo, cuidados, alimento, protección, afecto, salud, seguridad, y cubrirle sus gastos de manutención que requiere, por lo que no se considera riesgo alguno para la menor en encontrarse bajo la custodia de su expresada abuela; ello, de conformidad con los artículos 415 bis, 417 y 417 bis del

<sup>5</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

Código Civil, siendo pertinente citar además la ejecutoria que a la letra dice:

**PATRIA POTESTAD. RESOLUCION SIMULTÁNEA SOBRE SU PÉRDIDA Y SOBRE LA POSESION DEL MENOR, POR SER UNA CUESTION ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSI A PRINCIPAL..<sup>6</sup>**

**3.9.3. Convivencia.** Por otro lado, es importante destacar que al perder la patria potestad quedan vigentes para aquel que la pierde, todas las **obligaciones** que conforme a la ley tienen los infantes como **derecho** por parte de sus progenitores; empero no hay que perder de vista, que la convivencia no es un derecho que corresponda únicamente a los ascendientes, sino consiste en un derecho correlativo, que por lo tanto corresponde a favor de los menores de edad para relacionarse con su familia de origen; es decir, la infante conserva a su favor, el derecho de convivencia que le asiste con su progenitor, quien en lo futuro, no goza de la prerrogativa de mérito, sino se torna en su obligación convivir con su descendiente cuando esta lo requiera, y velar en todo momento por contar con un acercamiento constante con su hija. Por tanto, se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder a **la menor de edad**, para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, a efecto de convivir con su progenitor (**demandado**), y con ello se satisface lo manifestado por la tutriz de la menor de edad, así como la representante social, en el sentido de salvaguardar el interés superior de la infancia en favor de su representada, acorde a los establecido por los numerales 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En apoyo a lo anterior, se transcriben los criterios jurisprudenciales siguientes:

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).<sup>7</sup>**

**PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO.<sup>8</sup>**

**3.9.4.- Ejercicio de Patria Potestad.** Siguiendo con el análisis de las pretensiones realizadas por los accionantes señores

<sup>6</sup>Séptima Época. Registro: 240006. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 144. **Genealogía:** Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 119, página 87.

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 164285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.821 C. Página: 2006

<sup>8</sup> No. Registro: 171,416. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI. Septiembre de 2007. Tesis: I.9o.C.140 C. Página: 2561



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF030061633496\*

JF030061633496

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, precisamente la solicitada en el inciso **b)** de su escrito inicial de demanda, consistente en que les sea otorgado el ejercicio de la Patria Potestad de su menor nieta \*\*\*\*\*, en ese sentido, tenemos que Nuestra Legislación establece en los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 417 BIS, 418, 420, 421, 422, 423, 424, 424 BIS, 425, 447 BIS y 448 del Código Civil Nuevo León,<sup>9</sup>

Ahora bien, en atención a las disposiciones anteriores, es procedente avocarnos al estudio de la pretensión solicitada por los accionantes; en tal contexto, tenemos que los **ciudadanos** \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, requieren de este Órgano Jurisdiccional la **Declaratoria y Reconocimiento del Ejercicio de la Patria Potestad**, respecto de la menor \*\*\*\*\*, dados los motivos que expresan en su escrito de demanda, lo cual ya quedo demostrado como lo es el fallecimiento de la madre de la menor, acreditándose el hecho de que la infante en cuestión, carece de persona alguna que la represente, dado que por una parte al padre de la misma, durante el presente fallo, se le ha condenado a la pérdida del ejercicio de la patria potestad de su menor hija ya citada, y por la otra, se ha demostrado por los accionantes que la madre de los referidos infantes ha fallecido.

De igual forma, del presente procedimiento se desprende de la actuación judicial consistente en la diligencia por comparecencia realizada ante esta Autoridad por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\*, por medio de la cual expresaron su deseo de **allanarse a la demanda** interpuesta en su contra, por lo que tácitamente se encuentran conformes con que los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* sean quienes ejerzan la Patria Potestad de su menores nieta antes citada; documental la anterior que se encuentra valorada en el cuerpo del presente fallo.

<sup>9</sup> “ARTICULO 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

ARTICULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley.

ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

ARTICULO 414.- La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente. Solamente por falta o impedimento de estos, corresponderá a los abuelos. Si solo faltara alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuara en el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 415.- En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad, convendrán entre ellos si la ejercerán los de la línea paterna o materna.”

ARTICULO 417 BIS.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicaran al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto al menor conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTICULO 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

ARTICULO 420.- Los ascendientes que ejercen la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará averarlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores.

ARTICULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.

ARTICULO 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo conveniente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

ARTICULO 423.- Para los efectos del artículo anterior quienes ejercen la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomaran a distancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o de Ministerio Público en todo caso.

ARTICULO 425.- Los que ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

ARTICULO 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse: I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Analizada que ha sido la pretensión realizada por los accionantes en el inciso **b)** de su escrito de demanda, y las pruebas aportadas para tal efecto, tomando en cuenta que la señora \*\*\*\*\*, madre de la menor \*\*\*\*\*, ha fallecido, así como que el señor \*\*\*\*\*, padre de la citada infante, durante el desarrollo de la presente resolución fue condenado a la pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad de su menor hija, y por último que obra en autos el allanamiento de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así las cosas, y toda vez que la multicitada infante \*\*\*\*\*, necesita estar bajo la Patria Potestad de persona alguna que la represente legalmente y les brinde todo tipo de cuidados en cada uno de sus actos, que esté al tanto de su educación moral e intelectual, así como corregirlos de una manera templada y mesurada, además que actué como administrador legal de sus bienes, la suscrita Juzgadora, considerando el vínculo y parentesco filial que une a los **ciudadanos** \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, con la referida menor, siendo además estas las personas que le han estado brindando el cuidado y protección desde el fallecimiento de su madre señora \*\*\*\*\*, lo cual fue manifestado por los accionantes en su escrito inicial de demanda, por consiguiente y de conformidad con lo establecido por el artículo 414 del Código Civil en vigor, mismo que ha sido transcrito en párrafos precedentes, esta Autoridad tiene a bien decretar que el Ejercicio de la Patria Potestad respecto de la menor \*\*\*\*\* queda a cargo de los **ciudadanos** \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, con las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 420, 423 y 425 del Código Sustantivo antes citado.

**3.9.5. Variación:** Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

**3.9.6. Costas: Gastos y Costas.** Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) *Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrita jueza estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto que versa sobre la acción de pérdida de la patria potestad, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

#### 4. Resolutivos:

**Primero:** Se declara **fundada** la acción promovida por los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* dentro del **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad** respecto de su nieta menor de edad, \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\*, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija, \*\*\*\*\*; en consecuencia, y tomando en consideración los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a los abuelos maternos de la citada infante, señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se declara que subsisten para \*\*\*\*\* las obligaciones que como padre tiene para con su menor hija, \*\*\*\*\*.

**Cuarto:** Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución que ahora se emite, se decreta que la guarda y custodia de la menor de edad \*\*\*\*\*, la ejercerán los accionantes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en su carácter de abuelos maternos de la menor.

**Quinto:** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor de edad \*\*\*\*\*.

**Sexto:** Se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder a la menor, para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, a efecto de convivir con su progenitor, por los motivos y consideraciones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**Séptimo:** Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del presente procedimiento.

**Notifíquese personalmente.** Así Juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada Adriana Leticia Muñoz Serna, Juez Tercero**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF030061633496\***

JF030061633496

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la presencia de la ciudadana **Licenciada Claudia Leticia Tristán Hernández**, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica, en apoyo a las labores del Juzgado, con quien actúa. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial **8591** del **29 veintinueve de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe.

**Licenciada Claudia Leticia Tristán Hernández.**  
Ciudadana Secretario.

Ehall

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

FOTUACIO